



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No.669 del 21 de octubre de 2022, otorgó permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento PGRMV, a la sociedad **BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A BITCO**, con NiT 900.359.452-2, representada legalmente por el señor RENE PUCHE RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No.72.138.937, producto de la actividad de humectación de coque y lavado de tractocamiones, y descargar de manera continua sobre el río Magdalena en un (1) punto, ubicado en las siguientes coordenadas; Latitud 10°58'42.09" N y Longitud 74°45'38.60" O, Distrito de Barranquilla, departamento del Atlántico.

El Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas ARnD, se otorgó por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, sujetas al control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental.

El acto administrativo precedente fue notificado el 10 de noviembre de 2022.

Que mediante la comunicación oficial recibida en la CRA, No. 202214000109572 del 23 de noviembre 2022, la sociedad **BITCO S.A.**, con NiT 900.359.452-2, interpuso dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No. 669 de noviembre de 2022, la cual se otorgó el permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento PGRMV.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000359** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución 669 de 2022), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 10 de noviembre de 2022, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procede a revisar los argumentos expuestos en el radicado No.202214000109572 del 23 de noviembre 2022, el cual contiene los argumentos del recurso de reposición interpuesto por sociedad **BITCO S.A.**, con NiT 900.359.452-2, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) **ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000359** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- **De la competencia de la C.R.A.**

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- **Procedimiento del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000359** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. EVALUACION DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurso de reposición presentado por la sociedad **BITCO S.A.**, y las consideraciones técnico jurídicos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis descrito en el Informe Técnico No.1235 de diciembre 28 de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

“...(...)

1) Se modifique el numeral 1° del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0000699 de 2022, en lo relativo a “realizar y enviar a la CRA semestralmente para cada uno de los sedimentadores, el estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida de los efluentes tratados”, y en su lugar establecer que la periodicidad sea de manera anual.

La **C.R.A.**, considera que no es técnicamente viable realizar la caracterización de los vertimientos líquidos de los sedimentadores con una frecuencia anual. Se debe continuar realizando el monitoreo con una frecuencia semestral, además de realizar las actividades de mantenimiento preventivas y rutinarias que garanticen el cumplimiento de los valores límites máximos permitidos establecidos en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

2) Modificar el numeral 2° del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0000699 de 2022, en lo concerniente al plazo máximo de treinta días para la presentación de la información solicitada en dicho acto administrativo, y en su reemplazo se señale un término de 90 días.

La **C.R.A.**, considera técnicamente viable otorgar un plazo de 90 días, para la entrega de la documentación solicitada por esta Corporación mediante la Resolución 699 de 2022 a la sociedad BITCO S.A.

3) Modificar el encabezado del numeral 4° del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0000699 de 2022 en cuanto a lo señalado de “presentar las memorias de cálculo de la poza séptica utilizada para recolectar las ARD” y en su lugar se nos exonere de presentar dicha información y en su defecto se nos ordene, presentar de manera anual los monitoreos de las aguas tratadas en dichos sistemas para verificar su eficiencia y eficacia.

La **C.R.A.**, considera que técnicamente no es viable exonerar a la sociedad BITCO S.A., de la presentación de las memorias de cálculo de la poza séptica con la cual realiza la depuración de las aguas residuales, toda vez que esta información hace parte de los lineamientos mínimos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Decreto 1076 de 2015.

4) *Modificar el literal a) del numeral 4° del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0000699 de 2022 en cuanto a lo señalado de “presentar semestralmente los certificados de disposición final de las ARD realizados con un gestor autorizado para tal fin”, y en su lugar se ordene la presentación de dichos certificados de manera anual.*

La **C.R.A.**, considera que es técnicamente viable acceder a la solicitud de la sociedad BITCO S.A., relacionada con la presentación de los certificados de disposición final de la ARnD, con una frecuencia anual.

5) *Revocar el artículo quinto de la Resolución No. 0000699 de 2022 en su integridad y en consecuencia modificar los numerales de la siguiente forma:*

- *Respecto al numeral primero: Exonerarnos de la implementación de un sistema de cargue directo de carbón a embarcación de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta que Barranquilla International Terminal Company S.A. Bitco S.A. no moviliza carbón tal como se argumentará en el acápite de fundamentos fácticos y jurídicos.*

- *Respecto al numeral segundo: Exonerarnos de la presentación relacionada con caudal, predios a beneficiar, información sobre la destinación de las aguas, y demás actividades relacionadas con el cargue de carbón teniendo en cuenta que Barranquilla International Terminal Company S.A. Bitco S.A. no moviliza carbón tal como se argumentará en el acápite de fundamentos fácticos y jurídicos.*

- *Respecto al numeral tercero: modificar en lo concerniente al plazo máximo de diez días para la presentación de la información solicitada en dicho acto administrativo, y en su reemplazo se señale un término de 30 días hábiles.*

La **C.R.A.**, considera que es pertinente y necesario mantener la obligación impuesta por esta Corporación en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución 699 de 2022. Por lo tanto, no podrá realizar el cargue de carbón hasta tanto, no se cuente con una banda transportadora en los términos establecidos en el artículo 113 de la Ley 1450 de 2012. En el caso que no se realice cargue de carbón, no será necesario la implementación de esta medida.

Respecto al literal b)¹ del numeral Segundo, no se considera técnicamente viable exonerar a la empresa BITCO S.A., de la presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en este.

Con relación a la solicitud del numeral Tercero², se considera técnicamente viable extender el plazo otorgado a un término de 30 días hábiles.

Para el caso sub examine, es pertinente anotar que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como mecanismo de esa protección, tiene el deber constitucional de garantizarlo en sus decisiones; ahora bien la Ley

¹ b)- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

² 3. Presentar semestralmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de ARnD del proyecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su orden el numeral 1 señala, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, El denominado principio implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades ambientales de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional *“Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.”*

Es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

Por su parte, la sentencia 1-251 de 1993, proferida por la Corte Constitucional expresa: *“El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.”*

En este orden es un deber legal de la Autoridad Ambiental, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para prever y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto, y aplicando igualmente los principios de prevención y precaución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Los principios de prevención y precaución orientan el derecho ambiental, con el fin de dotar a las Autoridades ambientales de instrumentos ante la posible afectación, el daño, el riesgo o el peligro a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, nuestra Ley marco, en el artículo primero señala la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

...(...)..

“6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

“9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.”

La Corte Constitucional, frente a los principios de precaución y prevención, puntualizó:

“(…) En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas Autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”. (...)

V. DE LA DECISION A ADOPTAR

De la pertinencia de la norma referida a la naturaleza jurídica de esta Entidad, contenida en la Ley 99 de 1993, norma que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, basados en principios orientadores de protección ambiental³, y atendiendo las consideraciones dispuestas en el presente acto administrativo, se aceptan parcialmente las pretensiones del recurso de reposición presentado por la sociedad **BITCO S.A.**, interpuesto contra la Resolución No.669 de 2022, el cual otorgó el permiso de vertimientos ARnD, resolviendo modificar el contenido de unas obligaciones y confirmar otras listadas en el ARTICULO SEGUNDO, en los siguientes aspectos:

1- No se acepta la solicitud relacionada con presentación de la caracterización de los vertimientos a la salida del sedimentador de manera anual, por lo tanto, la sociedad deberá continuar realizando y enviando a la CRA semestralmente el estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida de los efluentes tratados en el sedimentador; por lo tanto se confirma la obligación establecida por esta Corporación en el numeral 1, del Artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022.

2- Este Despacho considera MODIFICAR el numeral 2° del artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022, el cual quedará así:

Ajustar y presentar en un término de noventa (90) días, la Evaluación Ambiental del Vertimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el artículo 8° y 9° del decreto 50 de enero 16 de 2018). Concretamente presentar a esta Corporación la siguiente información:

a- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

b- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

3- No acepta la pretensión atinente a no presentar las memorias de cálculo de la poza séptica, por lo tanto, continua en firme lo establecido por esta Corporación en el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022.

4- Esta Entidad define MODIFICAR el literal a) del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022, el cual se define así:

³ Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, “Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (numeral 3); El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables (numeral 7)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

a) Deberá enviar a esta Corporación de manera anual los certificados de disposición final de las ARD realizados con un gestor autorizado para tal fin.

Igualmente se MODIFICA el Artículo Quinto de la Resolución 699 de 2021, el cual se precisa en los siguientes términos:

1. En caso de que la sociedad requiera realizar la actividad de cargue de carbón a buque, así sea de manera aislada o puntual, deberá implementar previamente un sistema de cargue directo de carbón a embarcación de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 1450 de 2011.

En el evento de no realizar cargue de carbón, no será necesario la implementación de esta medida.

2. Presentar la información relacionada con caudal, predios a beneficiar, información sobre la destinación de las aguas, cantidad de aguas que se desea utilizar, frecuencia, Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, información que debe allegar en un término de treinta (30) días para evaluar y proceder con el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.

3. Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA ajustado a los términos de referencia establecidos mediante el artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

6- Los demás numerales de la Resolución 699 de 2022, continuarán sin modificación alguna.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No.669 de 2022, la cual otorgó permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas no Doméstica ARD, a la sociedad **BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A BITCO**, con NiT 900.359.452-2, representada legalmente por el señor RENE PUCHE RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No.72.138.937, en consideración a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 669 de 2022, el cual condiciona el permiso de vertimientos ARnD, al cumplimiento de unas obligaciones, en tal sentido el ARTICULO SEGUNDO, se define de la siguiente manera de conformidad con la parte motiva de este proveído:

1- Se confirma la obligación establecida por esta Corporación en el numeral 1, del Artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022.

2- MODIFICAR el numeral 2° del artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022, el cual quedará así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000359 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Ajustar y presentar en un término de noventa (90) días, la Evaluación Ambiental del Vertimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el artículo 8° y 9° del decreto 50 de enero 16 de 2018). Concretamente presentar a esta Corporación la siguiente información:

a- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

b- Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

3- Se confirma lo establecido por esta Corporación en el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022.

4- MODIFICAR el literal a) del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 699 de 2022, el cual se define así:

a) Deberá enviar a esta Corporación de manera anual los certificados de disposición final de las ARD realizados con un gestor autorizado para tal fin.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo Quinto de la Resolución 699 de 2022, el cual se precisa en los siguientes términos:

1. En caso de que la sociedad requiera realizar la actividad de cargue de carbón a buque, así sea de manera aislada o puntual, deberá implementar previamente un sistema de cargue directo de carbón a embarcación de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 1450 de 2011.

En el evento de no realizar cargue de carbón, no será necesario la implementación de esta medida.

2. Presentar la información relacionada con caudal, predios a beneficiar, información sobre la destinación de las aguas, cantidad de aguas que se desea utilizar, frecuencia, Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, información que debe allegar en un término de treinta (30) días para evaluar y proceder con el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.

3. Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA ajustado a los términos de referencia establecidos mediante el artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTICULO CUARTO: El Informe Técnico No. 1235 del 28 de diciembre de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa, al igual que los documentos que se registra el expediente 2002 - 156.

ARTICULO QUINTO: Los demás apartes de la Resolución No.669 de 2022, quedan en firme, de conformidad con lo descrito y resuelto en este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000359** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 669 DE 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES no DOMESTICAS (ARnD), APROBO PGRMV, A LA SOCIEDAD BARRANQUILLA INTERNACIONAL TERMINAL COMPANY S.A. – BITCO S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BARRANQUILLA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A BITCO**, con NiT 900.359.452-2, en la dirección: calle 2 No. 41 -28, Barranquilla - Atlántico, y/o al correo electrónico: roberto.movilares@puertodebarranquilla.com, de acuerdo con lo señalado en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

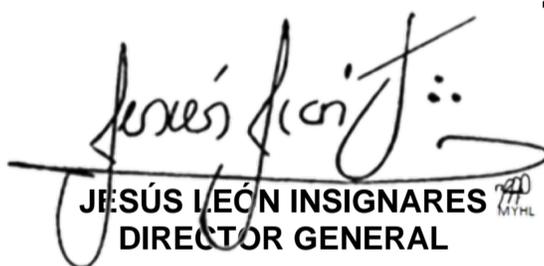
En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

12.JUN.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0202-156
INF T.: 1235/2023
Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista
Supervisor: Constanza Campo. Profesional especializado
Reviso: María J Mojica. Profesional Especializado Grado 20
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección